

Expte.

DI-1300/2014-5

**Entidad Local Menor de Escarrilla  
Ctra, de Francia, 16  
22660 ESCARRILLA  
HUESCA**

**Asunto: Menor saharai acogida temporalmente por familia de Escarrilla.  
Estatuto jurídico de la menor. Acceso a servicios públicos.**

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 30 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución una queja de la que resultaban los siguientes hechos:

En la Entidad Local Menor de Escarrilla se encuentra disfrutando del programa "Vacaciones en Paz 2014" una menor saharai, acogida de manera temporal para ello por una familia que se encuentra empadronada en la localidad.

Dicha menor, por sus especiales circunstancias, no puede empadronarse en Escarrilla. Ello no obstante, sí disfruta de una autorización de residencia temporal en España, además de convivir como una hija más, como ya se ha indicado, con una familia vecina de Escarrilla.

Los padres de acogida de la menor han solicitado que a la misma se le considere como empadronada o residente temporal en el municipio con el objeto de que se beneficie de las posibles ventajas que dicha condición pudiera, en su caso, suponerle al igual, que el resto de niños de Escarrilla.

Sin embargo, al parecer, desde el Ayuntamiento le han negado dicha posibilidad, sin que se conozca los motivos para ello, máxime atendiendo las especiales circunstancias que concurren en el caso.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 2 de julio de 2014 un escrito a la Entidad Local Menor de Escarrilla solicitando información sobre la cuestión planteada.

**TERCERO.-** La respuesta de la Entidad Local Menor de Escarrilla se recibió el 17 de julio de 2014, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

*"Que el pasado día 8 de julio de 2014, se ha recibido misiva del Justicia de Aragón, en relación a una queja presentada ante esa Institución sobre una menor saharai, acogida de manera temporal por una familia de esta Entidad Local Menor de Escarrilla durante el verano de 2014.*

*Tal y como tuvo ocasión de expresar este Alcalde a los padres de acogida de la menor, en las distintas reuniones que se han mantenido con ellos en los pasados*

días, esta Corporación está sujeta al principio de legalidad, el cual, como bien conocerá el Justicia, dimana directamente del artículo noveno de nuestra Carta Magna, y sujeta en todos sus actos a las administraciones públicas en las relaciones que mantiene con terceros y con sus propios administrados. Así, se ha procedido al cumplimiento de las ordenanzas fiscales que rigen y están vigentes en esta Entidad Local Menor, las cuales en su artículo 40 establecen que la bonificación del 90% se aplicará a "los vecinos empadronados y residentes con más de un año de antigüedad" y la bonificación del 60% se fija para "los vecinos empadronados y residentes el primer año de utilización del servicio de ludotecas ". Por tanto, al no concurrir en la menor acogida los requisitos exigidos por la norma reglamentaria municipal, **es de difícil encaje legal la asunción de la exigencia de los padres de la menor sin vulnerar el ordenamiento jurídico actual.**

*Del mismo modo es preciso señalar que, también en cumplimiento de las propias ordenanzas fiscales, y dado que la solicitud se produjo con anterioridad al 20 de junio, en este caso el Ayuntamiento de Escarrilla ha aplicado la bonificación del 10%. (...)*".

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Se aborda en este expediente la cuestión relativa a la posibilidad de que la Administración -en este caso, la Entidad Local Menor de Escarrilla- reconozca a una menor saharauí acogida por una familia vecina de la localidad durante el periodo de verano su condición de residente temporal-empadronada en Escarrilla a los únicos efectos de que la misma pueda obtener los posibles beneficios que los hijos biológicos de sus padres de acogida -o el resto de niños vecinos de la localidad- pudieran tener como empadronados o residentes en el municipio.

Al respecto, la Entidad Local de Escarrilla niega dicha posibilidad por considerar que dicha menor, dadas sus circunstancias especiales de residencia temporal en la localidad, ni es ni puede ser empadronada en la misma, ni tampoco puede considerársele como residente.

Así las cosas, la menor se ve afectada por una suerte de discriminación en la medida en que, para determinados servicios que presta la Entidad Local Menor de Escarrilla, su situación como no empadronada supone el pago de precios distintos por los mismos servicios o incluso, en alguno de ellos como es la ludoteca, carecer de preferencia para el acceso a la misma.

Antes de continuar, esta Institución estima oportuno recalcar que no se está aquí valorando si cabe o no, o si son legítimas o no, las distinciones que en cuanto a determinados servicios públicos en ocasiones se realizan entre empadronados y no empadronados. Antes bien, lo que se examina en esta Sugerencia es el "status" ciudadano que entendemos que debe reconocerse a menores en situación de residencia temporal en España, como los de los niños y niñas saharauís que pasan los meses de verano en nuestro país con familias de acogida españolas.

**SEGUNDA.-** La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia

en Aragón recoge en su art. 8.4 que:

*“El Justicia de Aragón defenderá los derechos de la infancia y la adolescencia, velará por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, propondrá medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y la adolescencia y promoverá la información sobre los derechos de la infancia y la adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado”.*

El caso examinado se refiere a la necesidad de garantizar los derechos de un menor que, temporalmente, se encuentra residiendo en España. Es indiferente lo corta o larga que sea esta estancia ya que, según resulta del art. 2 de la Ley 12/2001, esta norma no distingue en cuanto a los derechos que configuran, en Aragón, el estatuto jurídico de los menores y los adolescentes.

Por lo que aquí interesa, hemos de mencionar el art. 7 de la Ley 12/2001, que en cuanto a los fines y prioridades de la misma dispone que:

*“1.-En la atención integral a los niños y adolescentes tendrán carácter preferente las actuaciones dirigidas a promover y asegurar el ejercicio de sus derechos y a prevenir las situaciones de riesgo o desamparo, así como las carencias afectivas, materiales o de cualquier índole que menoscaben su desarrollo.*

*2.-La prevención se dirigirá a:*

*a.- (...)*

*b.-Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan la integración socio familiar y apoyen a los responsables de los niños y adolescentes en el ejercicio de sus responsabilidades.*

*c.-Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan y aseguren el ejercicio del derecho a la educación, salud, cultura y el uso creativo, educativo y socializador del tiempo libre.*

*d.-(...)*

*e.-Potenciar acciones públicas o privadas tendentes a la erradicación de los factores de riesgo de marginación. “*

**TERCERA.-** A lo dispuesto en los artículos transcritos deben añadirse, de manera más concreta, los siguientes:

*“Artículo 15. Derecho de participación, asociación y reunión*

*1.- Los niños y adolescentes tienen derecho a participar plenamente, de acuerdo con su capacidad y desarrollo evolutivo, en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.(...)”*

*“Artículo 17. Derecho a la integración*

*1.-Los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y, para ello, las Administraciones públicas de*

*Aragón establecerán las medidas necesarias para facilitar a los menores su completa realización personal, su integración social y educativa y el ejercicio de sus derechos.(...).*

*“Artículo 31. De la promoción de la adecuada utilización del ocio y tiempo libre*

*1.-Las Administraciones públicas garantizarán el acceso de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, a los recursos y actividades lúdicas que sean apropiados para su edad, desarrollo y condiciones personales. Asimismo, promocionarán el asociacionismo y la participación de los niños y adolescentes mediante la educación en el tiempo libre, desarrollando, para tal finalidad, equipamientos, servicios y programas públicos de carácter socioeducativo dirigidos a toda la población infantil, adolescente y juvenil.(...)”.*

**CUARTA.-** Así las cosas, en interés de la menor aquí afectada, buscando un reconocimiento pleno y eficaz a su estatuto jurídico y cívico durante el tiempo de su permanencia en España, y considerando las obligaciones establecidas en la Ley 12/2001 para todas las Administraciones Públicas, estimo oportuno sugerir a la Entidad Local Menor de Escarrilla que reconozca a la mencionada menor su condición de residente temporal-empadronada en Escarrilla a los únicos efectos de que la misma pueda obtener los posibles beneficios que los hijos biológicos de sus padres de acogida -o el resto de niños vecinos de la localidad- pudieran tener como empadronados o residentes en el municipio.

Al respecto, debe indicarse que, en cualquier caso, la menor tiene la condición oficial de “residente temporal en España”, y que, como tal, en alguna localidad concreta, aun cuando sea por un lapso de tiempo más o menos largo, debe residir. Aquí, el núcleo de residencia resulta ser Escarrilla, lugar donde, a su vez, su familia de acogida se encuentra empadronada. Parece resultar entonces lo más lógico y razonable que, a los efectos de facilitar la integración y desarrollo de la menor en la localidad tenga, aun de manera “ficta”, la condición de empadronada o residente. Máxime en un caso como el que aquí nos ocupa en el que el acceso a unos u otros servicios públicos varía o es diferente según que el usuario tenga o no dicha condición.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Entidad Local Menor de Escarrilla la siguiente SUGERENCIA:

Que reconozca a la menor saharauí acogida por una familia vecina de la localidad durante el periodo de verano dentro del programa “Vacaciones en Paz 2014” su condición de residente temporal-empadronada en Escarrilla a los únicos efectos de que la misma pueda obtener los posibles beneficios que los hijos biológicos de sus padres de acogida -o el resto de niños vecinos de la localidad- pudieran tener como empadronados o residentes en el municipio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 18 de julio de 2014**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**